



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada diez (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202402199 00** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS,
OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A.S.(OCEISA)
CANO JIMÉNEZ CONCESIONES S.A.
INVERSIONES EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN S.A.
SÁCHICA Y SÁCHICA ABOGADOS S.A.S.
CLARA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
FIDEICOMISO LOTE 97 & 96
ANDREA CANO JIMÉNEZ
JOSÉ GABRIEL CANO JIMÉNEZ
NIDIA CONSTANZA OLAYA LEÓN
O CUALQUIER OTRO DENTRO DEL PROCESO
66478**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2024.

Ref. Acción de tutela de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-02199-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por el Banco Davivienda S.A. contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de mandataria judicial, el demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, en el juicio liquidatorio 66478 de Proyectos Inmobiliarios Promobily S.A., por la dilación y demora en el trámite del litigio, pues no ha resuelto las solicitudes que elevó desde el pasado 12 de diciembre, para que se ordene al liquidador “no impedir el abono del crédito vigente del Banco Davivienda correspondiente a las obligaciones crédito constructor Botanika Otium No. 07500323006594200 y obligación No. 07300323006601775 del FIDEICOMISO LOTE 97 & 96, toda vez que

el deudor es el Patrimonio Autónomo quien tiene su propio activo y actualmente no se encuentra en concurso” y suscribir la escrituras públicas de venta de los inmuebles restantes del proyecto Edificio Botanika Otium, pedimento en el que insistió a través de los memoriales del 25 de enero, 10 de febrero, 4 y 17 de marzo, 5, 19 y 29 de abril, así como 10 y 17 de mayo, todos del año en curso.

Igualmente, omitió correr traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto; sumado a que tampoco ha requerido al liquidador, *“para que se pronuncie sobre las solicitudes presentadas en el proceso”*.

Por lo tanto, pretende se conmine a la enjuiciada a adoptar de manera inmediata y sin dilación, las decisiones pendientes, relacionadas con los reclamos elevados el 12 de diciembre anterior, a los que se hizo mención, sobre la escrituración de los bienes en favor de los promitentes compradores y demás acreencias presentadas en el proceso; implementar las medidas necesarias para evitar futuras dilaciones injustificadas, tanto en este asunto, como en los demás que se tramitan ante la Superintendencia acusada.

En sustento de sus pedimentos expuso en síntesis que mediante Auto 2020-01-123097 del 6 de abril de 2020, se admitió a Proyectos Inmobiliarios Promobily S.A. al proceso de Reorganización; con los memoriales 2023-01-046567 y 2023-01-047420 del 31 de enero de 2023, la concursada allegó el acuerdo de reorganización celebrado con los acreedores, pero ante la imposibilidad de pago de la deudora, se decretó la terminación de ese trámite y el inicio de la liquidación judicial.

Luego, con Auto 2023-01-605012 del 27 de julio siguiente, puso en conocimiento del liquidador, distintos escritos a través de los cuales algunos acreedores solicitaron, en calidad de promitentes compradores de vivienda de la concursada, la ejecución de la venta prometida, el otorgamiento de la escritura pública y, el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de

2006, por lo que, requirió al auxiliar de la justicia a manifestarse en el término de 10 días.

Acto seguido, en proveído 2023-01-748564 del 16 de septiembre de 2023, puso en su conocimiento las solicitudes 2023-01-649624 y 2023-01-654455, con las cuales Davivienda S.A. remitió pronunciamiento en relación con los pedimentos mencionados en Auto 2023-01-605012 del 27 de julio de ese año, por Nidia Constanza Olaya León, Inversiones en Tecnologías de la Información S.A. y Sáchica y Sáchica Abogados S.A.S., promitentes compradores de inmuebles del Edificio Botanika Otium; en relación con estos dos últimos y las unidades 902 y 706, el aludido Banco señaló que estaba adelantando las gestiones necesarias para liberarlas, al haber confirmado que se realizaron los abonos completos.

Con memorial 2023-01-969534 de 30 de noviembre de 2023, el liquidador remitió el proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad en liquidación, pronunciándose en relación con los promitentes compradores e indicando que era procedente suscribir las escrituras como una obligación de hacer.

A través del escrito 2023-09-023871 del 12 de diciembre de 2023, Davivienda S.A. solicitó: *“1. Se ordene al liquidador de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., no impedir el abono del crédito vigente de BANCO DAVIVIENDA correspondiente a las obligaciones Crédito Constructor Botanika Otium No 07500323006594200 y Obligación No 07300323006601775 del FIDEICOMISO LOTE 97 & 96, toda vez que el deudor es el Patrimonio Autónomo quien tiene su propio activo y actualmente no se encuentra en concurso”* y conminar al liquidador a *“suscribir las escrituras de los inmuebles restantes del proyecto EDIFICIO BOTANIKA OTIUM”*; sin embargo, la entidad acusada no se ha pronunciado, pese a que la hoy accionante insistió en su reclamo en la forma ya referida.

Los promitentes compradores del mencionado proyecto han remitido diversas solicitudes, en aras de que se haga efectiva la escrituración de

los inmuebles, frente a lo cual la Superintendencia convocada se limitó a poner en conocimiento del liquidador los memoriales, sin que este último se haya pronunciado o aquella resuelva sobre el particular, sumado a que tampoco ha corrido traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto¹.

2. Actuación procesal.

El 30 de agosto de 2024, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a la demandada, las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia, con la advertencia de que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia accionada; además, se vinculó como demandado al liquidador José Alirio Veloza Arango².

3. Contestaciones.

-La autoridad acusada reseñó que según el numeral primero del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, es el liquidador, quien tiene a su cargo de forma exclusiva la representación legal de la sociedad, por lo que no le incumbe a la Superintendencia asumir esa función; además, en caso de pronunciarse sobre la solicitud del accionante, *“realizaría un prejuzgamiento frente a las decisiones de fondo”*.

Por Auto 2024-01-279085 del 23 de abril de 2024, puso en conocimiento del citado auxiliar de la justicia, los distintos memoriales para su gestión y, con respecto a la escrituración de los inmuebles, destacó que según el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, no está sujeto a término, esa actuación se puede realizar inclusive en la etapa de resolución de objeciones, aprobación de la calificación e inventario de bienes, graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

¹ Archivo “01 Demanda Tutela” en “001 Actuaciones Remitidas”.

² Archivo “004 Admite 000-2024-02199”.

Sumado a ello, el accionante tiene la carga de concurrir al proceso de liquidación judicial para materializar sus pretensiones; además, en proveído 2023-01605012 del 27 de julio de 2023, conminó al liquidador para adelantar distintas gestiones previo a ejecutar las ventas prometidas y ordenar la respectiva escrituración de los inmuebles, lo cual descarta la mora judicial endilgada.

Explicó que su carga laboral se ha incrementado por la crisis económica generada por la pandemia del Covid 19; al 31 de junio del hogaño, tenía 647 procesos de liquidación, 403 de reorganización empresarial y 1117 en ejecución del acuerdo de reorganización, razones con apoyo en las cuales pidió negar la protección³.

-José Alirio Veloza Arano, liquidador de Proyectos Inmobiliarios Promobily S.A., informó que se presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, frente al que no se ha corrido traslado; expresó que los bienes que integran el patrimonio autónomo son independientes de los que conforman la sociedad en liquidación, por lo que no tiene “*mayor injerencia sobre los mismos*”; aclaró que los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 1116 de 2006, aluden a promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda, diferentes a los del patrimonio autónomo, los que no administra⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la Superintendencia de Sociedades convocada, quien para este caso ejerce funciones jurisdiccionales.

³ Archivo “11 Respuesta Superintendencia De Sociedades”

⁴ Archivo “05 Contestación José Veloza Liquidador”.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o carezca de motivación, o violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa del convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54 del C.G.P.⁵ aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁶, la acción bajo estudio fue instaurada a través de una profesional del derecho, a quien se le confirió poder en debida forma por el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, que representa legalmente al Banco Davivienda S.A.⁷; según consta

⁵ Artículo 54: “(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...)”.

⁶ Artículo 4: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

⁷ Folios 7 y siguientes, Archivo “014PoderDavivienda pdf”.

en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues estima lesionadas sus prerrogativas primarias en el trámite de la liquidación judicial de Proyectos Inmobiliarios Promobily S.A., en el que funge como acreedora.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial, y (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”⁸.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*⁹.

Está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que *“la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”*¹⁰; luego, como en el litigio cuestionado, según la parte actora no se ha resuelto la solicitud que presentó el 12 de diciembre anterior y sus reiteraciones; además, tampoco se ha corrido traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, le asiste interés al accionante.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

-A través del Acta No. 2023-01-326677 del 26 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, fue ordenada la apertura de la liquidación judicial de Proyectos Inmobiliarios Promobily S.A..

-En Auto 2023-01-605012 del 27 de julio siguiente, fue conminado el liquidador para que, en el plazo de 10 días, se pronunciara frente a los memoriales presentados por los distintos acreedores (Nidia Constanza Olaya León, Inversiones en Tecnologías de la Información S.A. y Sáchica y Sáchica Abogados S.A.S.) que en calidad de promitentes compradores de vivienda de la concursada, pidieron la ejecución de la venta prometida, el otorgamiento de la escritura pública y el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

-Con memorial 2023-01-969534 del 30 de noviembre de 2023, el liquidador remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

-El 12 de diciembre de 2023, el Banco Davivienda S.A., elevó el siguiente pedimento:

“Se ordene al liquidador de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., no impedir el abono del crédito vigente de BANCO DAVIVIENDA correspondiente a las obligaciones Crédito Constructor Botanika Otium No 07500323006594200 y Obligación No 07300323006601775 del FIDEICOMISO LOTE 97 & 96, toda vez que el deudor es el Patrimonio Autónomo quien tiene su propio activo y actualmente no se encuentra en concurso.

2. Se ordene al liquidador de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., en calidad de fideicomitente, deudor solidario y gerente del proyecto, suscribir las escrituras de los inmuebles restantes del proyecto EDIFICIO BOTANIKA OTIUM, toda vez que las mencionadas daciones pueden efectuarse al ser el deudor directo de la obligación el FIDEICOMISO LOTE 97 & 96, y de esta forma BANCO DAVIVIENDA podrá liberar las correspondientes unidades a cada uno de los promitentes compradores que hayan abonado la totalidad de la obligación.”¹¹.

-En providencia 2024-01-279085¹² del 23 de abril del hogaño, la Superintendencia puso en conocimiento del liquidador, para lo de su competencia, los memoriales en los que varios acreedores solicitaron la escrituración y entrega real de bienes inmuebles adquiridos con la concursada, así como el levantamiento de un gravamen hipotecario de mayor extensión, advirtiéndole, que debía tener en cuenta lo resuelto en auto 2023-01-605012 del 27 de julio de 2023.

-El 21 de mayo del año en curso, el aludido auxiliar de la justicia presentó el inventario valorado de los bienes que integran el Patrimonio liquidable del deudor¹³.

Puestas de ese modo las cosas, se evidencia que frente a la solicitud del pasado 12 de diciembre, la Superintendencia enjuiciada puso en conocimiento del liquidador los *“memoriales mediante los cuales distintos acreedores han solicitado la escrituración y entrega real de bienes inmuebles adquiridos con la concursada, así como el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión, teniendo en cuenta el pago total de la obligación”*, no evidenciándose vulneración alguna de las prerrogativas superiores del actor, máxime cuando es el aludido auxiliar de la justicia quien tiene a su cargo la administración de los bienes de la sociedad en

¹¹ Archivo “02AnexosPetición.pdf” de la carpeta “001ActuacionesRemitidas”.

¹² Archivo “2024-01-279085-000.PDF” de la carpeta “12ExpedienteSupersociedades”.

¹³ Archivo “2024-01-492160. AAA.PDF”, ejusdem.

liquidación, labor que no recae en cabeza de la Superintendencia, sumado a que según el Banco accionante, el patrimonio autónomo Fideicomiso Lote 97 & 96 no es objeto de medida de intervención, por lo que mal podría conminarse al juez del concurso para que el señor Veloza Arango “no impida el abono del crédito vigente del Banco Davivienda ..., porque el deudor es el patrimonio autónomo ...”.

De igual manera, frente al reclamo encaminado a que la autoridad convocada conmine al citado, para que suscriba las escrituras públicas de compraventa, es de señalar que aquella le puso en conocimiento esas solicitudes y, al respecto cabe advertir que según el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006¹⁴, su pedimento desborda los contornos de la tutela, en tanto que es en el juicio liquidatorio en el cual deberá definirse sobre la ejecución de la venta prometida, una vez surtido el trámite correspondiente, no siendo dable que en este momento se anticipe su decisión.

Finalmente, con respecto al traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto allegado, es verdad que fue remitido desde el 30 de noviembre anterior y su avalúo radicado el 21 de mayo del hogaño, sin que a la fecha se haya ordenado su traslado, en desarrollo del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el precepto 53 de la misma norma., lo cierto es que el Banco accionante no acreditó haber elevado solicitud alguna en ese sentido a la Superintendencia enjuiciada, sino que acudió directamente al auxilio constitucional, vía que no fue establecida para sustituir o desplazar a la autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que la actuación esté siguiendo su curso normal, siendo inviable conceder el amparo.

¹⁴ Artículo 51: “PROMITENTES COMPRADORES DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida. En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por el Banco Davivienda S.A. contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación.

Segundo. RECONOCER personería a la abogada Diana Rivera Andrade como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a623f5a4285b142fa9439f1ace999af2f4f510cb292e010810362e9499d1f7**

Documento generado en 10/09/2024 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>